



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:** REV-054/2017-P-1.

**RECURRENTE:** LIC. \*\*\*\*\* EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 268/2015-S-2.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

**SECRETARIA:** HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XLII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-054/2017-P-1** relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Presidente Municipal y Primer Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, en contra la Sentencia Definitiva de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 268/2015-S-2 y;

**R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito que data de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el treinta de agosto de la presente anualidad, concediéndose la protección constitucional al quejoso, para el efecto de que esta autoridad realice lo siguiente:

- 1. Deje insubsistente la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-054/2017-P-1, de su índice;*
- 2. En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, contra la resolución de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 268/2015-S-2, del índice de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad federativa abrogada, y en consecuencia, declare firme la sentencia recurrida, para todos los efectos legales conducentes.*

3

**VI.-** Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Jurisdiccional dejó insubsistente la resolución reclamada, ordenándose emitir una nueva conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de que se trata; turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio TJA-SGA-2068/2018, de la misma fecha.

**VII.-** En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de

Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el treinta de agosto de la presente anualidad en el juicio de amparo 549/2018, emitió una nueva resolución, misma que fue remitida mediante oficio número TJA/SGA/2072/2018 de veintiocho de septiembre del año que discurre.

**VIII.-** Mediante oficio número 1397-PII, signado por el actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, se comunicó a este Pleno el proveído de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el que realizó el análisis correspondiente al cumplimiento dado a los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo directo 549/2018, en el que determinó lo siguiente:

4

*"Así, de conformidad con los lineamientos precisados en la ejecutoria del amparo directo 549/2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio a las labores de este tribunal colegiado se advierte que si bien la autoridad responsable realizó lo siguiente:*

- 1. Dejó insubsistente la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-054/2017-P-1, de su índice.*
- 2. En su lugar, dictó otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos en la ejecutoria de mérito, declaró que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, contra la resolución de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 268/2015-S-2, del índice de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*96 de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad federativa abrogada, y en consecuencia, declaró firme la sentencia recurrida, para todos los efectos legales conducentes.*

*Lo cierto es que, de la resolución que remitió la secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, se desprende que se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco**, sin mencionar en relación al **Primer Regidor** de dicha entidad municipal, y por tanto, al no satisfacer los alcances de la concesión de amparo, **es indudable que no se encuentra cumplida.***

(..)

*En ese sentido, resulta evidente que hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia y por lo tanto se tiene por **no cumplida** la ejecutoria de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196, segundo y tercer párrafo de la Ley de Amparo. En consecuencia, **se impone requerir a la responsable**, para que cumpla con la ejecutoria de amparo en sus términos; apercibiéndose al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, que en caso de incumplimiento sin causa justificada, con fundamento en el artículo 192, párrafo segundo, en relación con el 258 de la Ley de Amparo en vigor, se le impondrá una multa de cien días, con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo vigente en la ciudad de México, tal y como lo establece el numeral 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en caso de incumplimiento irá en aumento y podrá llegar hasta mil días." (SIC)*

5

**IX.-** Atendiendo a lo anterior y en vista que el Tribunal de Alzada determinó del análisis realizado a las

constancias que integran el juicio de amparo número 549/2018, que no se encuentra cumplida en sus términos la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, este Pleno **PROCEDE A DEJAR INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, dictada en los autos del Toca de Revisión número REV-054/2017-P-1, ordenándose emitir la que en derecho corresponda; misma que hoy se pronuncia y;

## **C O N S I D E R A N D O**

6

**I.- COMPETENCIA.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete.

**II.- SENTENCIA RECURRIDA.-** Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurre,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

textualmente dicen:

«**PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.** El actor el **C. \*\*\*\*\***, probó su acción y las autoridades demandadas **COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NACAJUCA, TABASCO, no justificaron sus excepciones y defensas.**

**TERCERO.** Se declara la **Ilegalidad**, del acto reclamado consistente en la Resolución Administrativa número **CJ/DSPMN/SC/003/2014**, de fecha nueve de abril de dos mil quince, emitida de parte de la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, mismo que fue notificado de manera legal y recibido por el abogado de la parte quejosa c. **\*\*\*\*\***, (a foja 315) en fecha diez de abril del año dos mil quince, y por ende su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 82, 83 fracción II y III, y 84, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, conforme en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución.

**CUARTO.-** Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor **\*\*\*\*\***, salvo error u omisión aritmética la cantidad: **\$539,046.07 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTAY SEIS PESOS .07/100 M.N.)**, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución. Dejando a salvo los derechos del actor, para la cuantificación de los incrementos y mejoras del sueldo base y prestaciones, que se hayan generado desde la fecha en que fue ilegalmente destituido hasta el día en que se concrete el pago, así como la actualización.

Con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se requiere a las autoridades sentenciadas, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informen sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **QUINCE DIAS HABILES**, justificando haber pagado al actor **\*\*\*\*\***, con documentos idóneos, las cantidades precisadas en esta resolución.» [SIC]

**III.- AGRAVIOS.-** El Licenciado **\*\*\*\*\***, en su calidad de **Presidente Municipal y Primer Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**; en sus motivos de disenso señaló:

8

**1)** Que la sentencia recurrida se contrapone con lo señalado en el artículo 84 fracciones I y III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, violándose con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de su representada, al realizar de manera incorrecta la valoración del recibo de pago del actor \*\*\*\*\*  
extralimitándose al tomar como base para el cálculo de la indemnización una cantidad incorrecta, toda vez que, para realizarlo se basó en la cantidad de \$5,839.39 (cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos 39/100 m.n.), en la cual se incluye una serie de prestaciones extralegales, respecto de las cuales el actor debió acreditar la continuidad, permanencia, periodo de pago, la procedencia legal, así como la obligación de su representada a pagarlas y que al no haberlo hecho así, es claro que las mismas no se integran al salario diario.

**2)** Que respecto a la compensación (antidoping) es una prestación que no es pagada de forma continua por ser parte de los estímulos en términos de los numerales 115, 119 y 120 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Nacajuca Tabasco, ya que el sueldo quincenal que percibía como elemento policial el actor, era por la cantidad de \$2,130.90 (dos mil





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

ciento treinta pesos 90/100 m.n.) y como sueldo diario \$142.06 (ciento cuarenta y dos pesos 06/100 m.n.), como se comprobó con el recibo de pago exhibido en el expediente principal.

**3)** Que el artículo 123 apartado B fracción XIII, determina que la indemnización se hará conforme al sueldo que percibía, más no al sueldo integrado, asimismo se debió atender a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

**4)** Que no toda prestación por el hecho de ser reclamada integra el salario, ni mucho menos debieron tomarse en cuenta, ya que con el único sobre exhibido no se acredita las prestaciones extralegales como parte integrante del salario para cuantificar la indemnización por el monto total, pues la compensación, bono alimenticio, bono de riesgo, compensación (antidoping), quinquenio, bono de puntualidad, canasta básica, despensa, homologación salarial, homologación concluyente, jamás fueron pactadas con el ciudadano \*\*\*\*\* , porque no se encuentran reguladas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado ni el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Nacajuca, Tabasco, así como en el artículo 123

apartado A fracciones XXI y XXII de la Constitución.

5) Que resulta indebido que la Magistrada de la Segunda Sala haya condenado al pago de 20 días por año, sin aludir ningún ordenamiento de forma expresa, ya que la misma no se encuentra contemplada dentro del artículo 123, apartado A fracciones XXI y XXII de la Constitución Federal, aunado a que en el caso de los elementos de las instituciones policiales deberán regirse por sus propias leyes, como lo señala el mencionado numeral en el apartado B fracción XIII primer párrafo, del Pacto Federal invocado; asimismo se extralimitó a condenar al pago de vacaciones y prima vacacional, pues condena a un doble pago, ya que las vacaciones se encuentran inmersas en el pago de las prestaciones que dejó de percibir la parte actora, por tanto dicha condena no se encuentra ajustada a derecho, incidiendo directamente en detrimento al patrimonio de su representada.

10

**IV.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.-  
CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS  
MARCADOS EN LA EJECUTORIA DICTADA EN EL  
JUICIO DE AMPARO DIRECTO 549/2018 Y EN EL  
OFICIO NÚMERO 1397-PII** por el Primer Tribunal  
Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Decimoprimera Región con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco.

Atento a lo que antecede, este Cuerpo Colegiado, determina que en el presente caso se actualiza una causal de **improcedencia del recurso**, lo cual impide resolver el fondo del asunto planteado, de acuerdo a lo que se procede a explicar:

Resulta importante destacar que la revisión que ocupa es un medio excepcional de defensa a favor de las autoridades sentenciadas, cuyo objeto debe versar únicamente sobre cuestiones o temas propiamente importantes y trascendentes; asimismo que su interposición está sujeta a que lo resuelto por las Salas de este órgano jurisdiccional impacten con resultados o consecuencias de índole grave y la solución dependa de lo que se resuelva en dicho medio de defensa.

11

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de **importancia y trascendencia**, siendo su finalidad primordial, la de restringir los casos que pueden ser revisados por este órgano colegiado, privilegiando a su vez, los asuntos que colmen dichas características.

En efecto, el citado numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, para tal efecto dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 96.-** Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. **Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia,** a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

12

El recurso **se interpondrá** mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal **dentro del término de diez días,** debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto."

(Énfasis añadido)



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Del artículo previamente transcrito se puede obtener que el recurso de revisión del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

- a)** Que el acto recurrido sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- b)** Que el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda y;
- c)** Que se interponga dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia combatida.

13

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que no se actualizan los supuestos para la procedencia del recurso de revisión, y que establece la porción normativa antes referida, en razón de que si bien, lo que se recurre a través del medio de defensa que se resuelve, es la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Tabasco, lo cierto es que, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia, pues lo expuesto por la revisionista en torno a tales aspectos, no resulta eficaz.

Se dice lo anterior, porque el **Presidente Municipal y Primer Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, al interponer la revisión, lo único que adujo en su escrito recursal para acreditar la importancia y trascendencia del asunto, fue lo siguiente:

**"JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEÑ ASUNTO.**

14

*A juicio del Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, el presente asunto, se considera de importancia y trascendencia dada las siguientes razones:*

**PRIMERO.-** *Se considera sumamente trascendente por el daño que impacta en las finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, ello es así, porque la cantidad a la que condena la Sala a pagar a la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, consistente en **\$539,046.07** (quinientos treinta y nueve mil cuarenta y seis pesos. 07 M.N.), es excesiva en comparación con la cantidad que debe legalmente pagarse al **C. \*\*\*\*\***, y que más adelante se especifica, privilegiando con ello a un ciudadano en particular y dejando en abandono y desprotección a la población del Municipio de Nacajuca, Tabasco, quien sufrirá la imposibilidad del desarrollo del Municipio por la reducción en los recursos destinados para la implementación de los programas y obras sociales*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*que se tienen programadas para dicho municipio ya que el presupuesto es muy poco, aunado a que las presentes fechas ya no contamos con recursos económicos, toda vez que ya fueron canalizadas para cumplir con los programas por lo que no contamos con recursos para pagar la cantidad incorrecta a la que se condena a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco.*

**SEGUNDO.-** *También dicho asunto resulta trascendente, derivado de que el criterio utilizado por la Magistrada de la Segunda Sala se aparta del sentido estricto de la norma que debe prevalecer en determinaciones de esta naturaleza, pues el criterio orientador que utiliza, basado en la jurisprudencia emitida por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro a lo que debe considerarse como indemnización al C. \*\*\*\*\*\*, pues la sala condena a un doble pago de determinadas prestaciones que en el capítulo de agravios se desglosarán, además que la interpretación es equivocada, por lo tanto, de permitir que dicha resolución se ejecutada en esos términos, sería incentivar prácticas viciosas que se sentarían un precedente erróneo respecto al cálculo de la indemnización legal que debe pagarse a los miembros de las corporaciones policiales consintiendo una errónea interpretación de la jurisprudencia, y que más adelante se detallará, reiterando que no se debe hacer un doble pago de ciertas prestaciones." (SIC.) Foja 3 y 4 del presente Toca.*

15

De la transcripción que antecede, se aprecia que el revisionista adujo que la importancia y trascendencia del asunto, impacta en las finanzas del ente municipal que representa, argumentando esencialmente, no contar con recursos para pagar la cantidad condenada,

toda vez que de hacerlo así, se dejaría en abandono y desprotección a la población por la reducción de los recursos destinados para programas y obras sociales.

Sin embargo, como se dijo, tales argumentos en modo alguno resultan eficaces para demostrar la procedencia del presente recurso de revisión, pues constituyen expresiones de carácter general que incluso pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la administración pública.

16 Asociado a lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por las Salas Unitarias de este Tribunal, sino que también, que el asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, en virtud de lo cual no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico que se causa una afectación a las finanzas de la entidad pública, pues por el contrario, deben razonarse las particularidades que lo tornan así, ya que de no hacerlo, se evidenciaría que se trata de un asunto común, no importante, dado que para considerarse trascendente la resolución que se pronuncie, esta debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Razones que se consideran suficientes para declarar la **improcedencia** del recurso de revisión





**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

número REV-054/2017-P-1, interpuesto por el **licenciado \*\*\*\*\***, en su **carácter de Presidente Municipal y Primer Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, contra la resolución de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 268/2015-S-2, del índice de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco, y en consecuencia, se declara **firme la sentencia recurrida**, para todos los efectos legales conducentes.

17

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este Cuerpo Colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión por su propia y especial naturaleza no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias que se citan a continuación:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.<sup>1</sup>** De conformidad

con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.

18

**AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.<sup>2</sup>** El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el

---

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

<sup>2</sup> Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando IV de esta resolución, se declara **improcedente** el recurso de revisión número REV-054/2017-P-1, interpuesto por el **licenciado \*\*\*\*\***, **en su carácter de Presidente Municipal y Primer Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, contra la resolución de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 268/2015-S-2, del índice de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y en consecuencia, se declara **firme la sentencia recurrida**, para todos los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el

Estado, **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo 549/2018, así como al requerimiento realizado mediante oficio número 1397-PII.**

**TERCERO.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional y remítanse los autos del Toca de Revisión REV-054/2017-P-1, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo 268/2015-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

20 Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN  
AUTORIZA Y DA FE.

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-054/2017-P-1**, en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los*

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

*Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”*